



NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-010

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACION: 1 DE JULIO DEL 2022**

**AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 010**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	1985T	<b>TERCEROS INDETERMINADOS</b>	VSC 000169	29/04/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **PRIMERO (1) de JULIO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **OCHO (8) de JULIO de Dos Mil Veintidós (2022)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
 Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20229070525711

San José de Cúcuta, 25-05-2022 12:21 PM

**Señor (a) (es):**

**PERSONAS INDETERMINADAS**

Email: x

Teléfono: x

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000169 EXP. 1985T

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 1985T, se profirió **RESOLUCION GSC No. 000169 del 29 de ABRIL del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070523461 de fecha 2 de mayo del 2022; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS** a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco **(05)** días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PERSONAS INDETERMINADAS** por lo que se debe proceder mediante **AVISO** conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000169 del 29 de ABRIL del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCION GSC No. 000169 del 29 de ABRIL del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** SI Procede recurso.



Radicado ANM No: 20229070525711

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000169 del 29 de ABRIL del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION **GSC 000169** del 29 de ABRIL del 2022.

Atentamente,



**HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES**  
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

**Anexos:** Resolución VSC 000169 del 29/04/22

**Copia:** “No aplica”.

**Elaboró:** Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PARCU.

**Revisó:** “No aplica”.

**Fecha de elaboración:** 25-05-2022 09:38 AM

**Número de radicado que responde:** “No aplica”.

**Tipo de respuesta:** “Total”.

**Archivado en:** expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000169 DE 2022

( 29 de Abril 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 24 de enero del 2001, bajo la Ley 685 de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA., suscribió el Contrato de Mediana Explotación Carbonífera con la Cooperativa de Productores de Carbón de Cerro Guayabo **COOPROCARCEGUA LTDA**, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS identificado con el C.C. 9.524.422 de Sogamoso, cuyo objeto es la realización de un proyecto de explotación mediana explotación carbonífera, ubicado en la Vereda Cerro Guayabo, jurisdicción del municipio de El Zulia, Departamento del Norte de Santander, en una extensión superficial total de 444 hectáreas y 2.659 metros cuadrados, por el término de veintidós (22) años contados a partir de su perfeccionamiento, firma del contrato y registro minero. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2002.

Mediante **Resolución No. 0241 del 6 de mayo de 2008**, se otorga la Licencia ambiental al área del Contrato No. 1985T, para un área de 444,2659 hectáreas, por 17 años, sin concesión de aguas y sin permiso de vertimientos.

Mediante **AUTO PARCU-0880 del 18 de mayo de 2018**, se APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversión (PTI) para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio El Zulia, en un área de 444 hectáreas y 2.659 m<sup>2</sup>, sin área a devolver, con reservas probadas de 7145727,8 toneladas, mediante el método de cámaras y pilares con recuperación de los mismo, dimensiones entre ejes de vías de preparación 20m\*20m. El sentido de explotación se realizará en avance y el sentido de arranque será descendente, considerando el uso de explosivos permisibles.

Mediante oficio **radicado No. 20211001534762 del 05 de noviembre de 2021**, el titular del contrato 1985T, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante **AUTO PARCU-0045 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022**, la Agencia Nacional de Minería aceptó el trámite de Amparo Administrativo solicitado por **COOPROCARCEGUA LTDA**, convocando para el día 16 de febrero de 2022 la diligencia de verificación. Notificado por estado jurídico No. 005 del día 02 de febrero de 2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante oficio radicado No. 20229070518972 del 18 de febrero de 2022, suscrito por la Doctora **YURLEY MARCELA REYES ORTIEZ**, inspectora de policía del Municipio del Zulia informó que por razones de orden público, no había sido posible realizar la publicación del AVISO en la zona de la posible perturbación.

Mediante **AUTO PARCU-0122 DEL 21 DE FEBRERO DE 2022**, la Agencia Nacional de Minería suspendió el trámite de Amparo Administrativo solicitado por **COOPROCARCEGUA LTDA**, de acuerdo con las razones manifestadas por la Doctora **YURLEY MARCELA REYES ORTIEZ**. Notificado por estado jurídico No. 012 del 24 de febrero de 2022.

Mediante **AUTO PARCU-0185 del 08 de marzo de 2022**, se reprogramó diligencia de verificación para atender amparo administrativo para el día Lunes 4 de abril de 2022 a las 8 am, en la alcaldía de El Zulia.

Notificado a los terceros interesados y al querellante; mediante publicación del edicto en la página web y en la cartelera de la Alcaldía del Municipio del Zulia, así como en la página web y cartelera de la Agencia Nacional de Minería Regional Cúcuta. De igual forma, se publicó aviso en el lugar de la posible perturbación.

De igual manera, se realizó la notificación electrónica a **COOPROCARCEGUA LTDA**; medio de oficio No. 20229070520641 del 15 de marzo de 2022, envía por correo electrónico: Email: coopcegua@gmail.com, en el cual se anexó **AUTO PARCU-0185 del 08 de marzo de 2022**.

Mediante **Concepto Técnico PARCU-0385 del 19 de marzo de 2022**, se concluyó:

*“SE DETERMINA, desde el punto de vista técnico que HAY PERTURBACION, teniendo en cuenta que, en el recorrido, se evidencio labores mineras activas, las cuales no cuenta con la autorización del titular minero, ejercida por TERCEROS INDETERMINADOS, en el momento de la visita no se encontró personal, pero se evidencian vestigios de la explotación realizada actualmente”.*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Artículo 316.** *Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.*

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001 que, el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario; para ello es necesario adelantar los trámites procesales pertinentes.

En este orden de ideas, y con el objetivo de salvaguardar los mandamientos normativos, se realizó las notificaciones pertinentes a los terceros interesados y al querellante; se realizó la publicación del edicto en la página web y en la cartelera de la Alcaldía del Municipio del Zulia, así como en la página web y cartelera de la Agencia Nacional de Minería Regional Cúcuta.

De igual manera, se llevó a cabo notificación electrónica a **COOPROCARCEGUA LTDA**; medio de oficio No. 20229070520641 del 15 de marzo de 2022, envía por correo electrónico: Email: coopcegua@gmail.com, en el cual se anexó **AUTO PARCU-0185 del 08 de marzo de 2022**.

Así mismo, se realizó visita de amparo administrativo el día 4 de abril de 2022, la diligencia de atención a la solicitud tuvo el acompañamiento, por la parte querellante, del Ing. Jesús Alberto Bastos y el capataz de la mina el señor José Víctor Albarracín, por la parte querellada no se presentó nadie.

Como consecuencia de la visita de verificación realizada el día 4 de abril de 2022, se elaboró el **Concepto Técnico PARCU-0385 del 19 de marzo de 2022**, el cual informa y concluye:

*“ Se inicia el recorrido en el título 1985T, para verificar una presunta perturbación por explotación, donde se evidencian los siguientes hallazgos: Se evidencio en el recorrido cinco bocaminas, las cuales se encuentran dentro del título minero 1985T, de la mina el guayabo, explotada por terceros indeterminados, los cuales explotan áreas de trabajos antiguos de la mina el guayabo, la cual permite la entrada de afluentes superficiales afectando trabajos activos de la mina, igualmente la extracción de machones de explotación y apertura de trabajos nuevos, los cuales no se encuentran autorizados por el titular minero, dichas bocaminas se encuentran en las siguientes coordenadas tomadas en Coordenadas Proyectadas Origen Bogotá: Bocamina N°1: X:1157503; Y:1398453 Altura: 266 m.s.n.m, dirección N10°E, no cuenta con sostenimiento y se evidencia destape de un trabajo antiguo de la mina la Camelia sector los Tanques; Bocamina N°2: X:1157663; Y:1398400 Altura 252 m.s.n.m en dirección N85°E, actualmente inicio destape del manto, sin sostenimiento, se evidencia infraestructura de soporte con la instalación de carrilera y base para ubicar malacate, sin embargo no se evidencio*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*equipos ni maquinaria en el momento de la visita; Bocamina N°3X:1157660; Y:1398427, en dirección S75°E, Altura: 297 m.s.n.m, con una longitud de aproximadamente 30 metros; Bocamina 4X:1157663; Y:1398429 Altura: 297 m.s.n.m, en dirección Este-Oeste con una longitud de aproximadamente 30 metros, sin sostenimiento; Bocamina N° 5X:1157617; Y:1398422 Altura: 298 m.s.n.m con dirección N45°E, sin sostenimiento, en el momento de la visita no se encontró personal dentro del área. SE DETERMINA, desde el punto de vista técnico que HAY PERTURBACION, teniendo en cuenta que, en el recorrido, se evidencio labores mineras activas, las cuales no cuenta con la autorización del titular minero, ejercida por TERCEROS INDETERMINADOS, en el momento de la visita no se encontró personal, pero se evidencian vestigios de la explotación realizada actualmente.*

Ahora bien, aun cuando se evidenció que no se encontraron frentes de explotación activos, el día de la diligencia; es claro que existe una perturbación al título minero; en consecuencia, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectuó el desalojo del perturbador, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 inciso final.

El código de Minas en su artículo 159 Ibidem, cita que; la exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Al no presentarse persona alguna en la minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados bocamina N° 1, bocamina N° 2, bocamina N° 3, bocamina N° 4 y bocamina N° 5 que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de El zulia, del departamento de Norte de Santander.

Que, En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado mediante **radicado No. 20211001534762 del 05 de noviembre de 2021**, por **COOPROCARCEGUA LTDA**, representada legalmente por el señor OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS identificada con el C.C. 9.524.422, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presente Amparo Administrativo se concede en las siguientes coordenadas proyectadas origen Bogotá:

- Bocamina N°1: X:1157503; Y:1398453 Altura: 266 m.s.n.m, dirección N10°E
- Bocamina N°2:X:1157663; Y:1398400 Altura 252 m.s.n.m en dirección N85°E
- Bocamina N°3: X:1157660; Y:1398427, en dirección S75°E, Altura: 297 m.s.n.m, con una longitud de aproximadamente 30 metros
- Bocamina N°4: X:1157663; Y:1398429, Altura: 297 m.s.n.m, en dirección Este-Oeste con una longitud de aproximadamente 30 metros.
- Bocamina N° 5: X:1157617; Y:1398422, Altura: 298 m.s.n.m con dirección N 45°E.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras realizada por TERCEROS INDETERMINADOS, dentro del área del contrato No. 1985T en las coordenadas ya mencionadas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de El Zulia, Departamento Norte de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Concepto Técnico PARCU-0385 del 19 de marzo de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO:** Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico PARCU-0385 del 19 de marzo de 2022.**

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a **COOPROCARCEGUA LTDA**, representada legalmente por, el señor OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS identificado con la C.C. 9.524.422; o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Concepto Técnico PARCU-0385 del 19 de marzo de 2022**, y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal del El Zulia, departamento Norte de Santander, a la Fiscalía General de la Nación y a la Autoridad Ambiental CORPONOR, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: María Fernanda Pezzotti, Abogada PARCU*  
*Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes, Coordinador PARCU*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*  
*Revisó Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*